



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante: María Teresa Torres Rosas
Accionado: Departamento de Boyacá
Radicación: 15001333301120160007600
ACCIÓN DE TUTELA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la ciudadana María Teresa Torres Rosas en contra del Departamento de Boyacá.

I. ANTECEDENTES

1. La acción (Fls. 6-8)

La señora María Teresa Torres Rosas, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición. Para el efecto, pretende se le ordene al Departamento de Boyacá devolver las primeras copias auténticas con constancia de mérito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 20100024900, que aportó con la solicitud de cumplimiento.

La accionante fundamenta sus pretensiones, principalmente en los siguientes hechos:

- El 5 de agosto de 2014, mediante solicitud de cumplimiento de sentencias radicada bajo el No. 2014PQR29840, aportó en calidad de depósito primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 20100024900.
- El 22 de septiembre de 2015 solicitó la devolución de las anteriores copias auténticas.
- A la fecha de presentación de la acción de la referencia, la accionada no ha proferido respuesta adecuada, efectiva y oportuna a la anterior petición.

2. Respuesta de la accionada (Fls. 20-21)

En escrito allegado el 15 de junio de los corrientes, mediante apoderado judicial, el Departamento de Boyacá manifestó que no incurrió en la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, en virtud de la presunta falta de respuesta a la petición presentada por ella el 22 de septiembre de 2015 con radicado 2015720027278-2, toda vez que mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2015 profirió respuesta de fondo, oportuna y congruente informándole sobre la imposibilidad de acceder a su solicitud de devolución de la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria proferida dentro del proceso 20100024900 porque hace parte del expediente de pago de sentencia que se encontraba en la Tesorería del Departamento de Boyacá.

Adujo que no es posible hacer la devolución de las referidas copias, como quiera que las mismas hacen parte íntegra y fundamental dentro del proceso administrativo que se adelanta en la entidad, conforme al Decreto departamental No. 1392 de 2010, Circular Interna No. 002 del 3 de mayo de 2013 y normas internas del Sistema Integrado de Gestión de Calidad (num. 4 de la forma con código SJ-P-09 del 18 de noviembre de 2010).

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En principio, corresponde al Despacho establecer si el derecho fundamental de petición de la ciudadana María Teresa Torres Rosas fue vulnerado por parte del Departamento de Boyacá, al no proferir respuesta de fondo a la solicitud de devolución de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, presentada por la accionante el 22 de septiembre de 2015.

Adicionalmente, el Despacho estudiará si existe amenaza del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por parte de la entidad accionada ante la negativa de devolver las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo aportadas con la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la accionante el 5 de agosto de 2014.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial

El derecho fundamental de petición

El derecho fundamental encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición¹:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Plonta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

*La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la*

1. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198^a de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

*materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

*(...)
Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).*

***(iv) Notificación de la decisión:** El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"²*

Por su parte, si bien el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011³ establece que por regla general las peticiones dirigidas a las autoridades deben ser resueltas dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en el inciso primero ibídem, se establece de manera expresa que cuando se trate de peticiones de documentos y de información, éstas deberán ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante la negativa de devolver las copias auténticas aportadas a la entidad para el cumplimiento de sentencias judiciales.

Sea lo primero señalar que el derecho de acceso a la administración de justicia encuentra su consagración en el artículo 229 superior, a cuyo tenor literal determina que "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

2. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

3. Modificada por la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), señala que "*El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)*".

Al respecto, en múltiples de sus providencias, la Corte Constitucional ha catalogado el acceso a la justicia como derecho fundamental susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. Así, en sentencia T-698 de 2013, expuso:

"El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 superior y ha sido catalogado como fundamental, denotando que si la actuación de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos así previstos, lo impide u obstaculiza, puede exigirse su cumplimiento por medio de la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa que, al efecto, resulte idóneo, expedito, suficiente y oportuno.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de acudir ante los despachos que ejerzan funciones jurisdiccionales, para dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos.

(...)

*Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo de ese derecho a acceder a la administración de justicia, entre otras situaciones, **cuando no se permita tal acceso a las correspondientes instancias judiciales, al igual que si no se ha obtenido el cabal cumplimiento de lo reconocido en las mismas.**" (Negrita fuera de texto)*

En igual sentido, en sentencia T-240 de 2002 señaló la Alta Corporación que "*para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, son necesarias tres condiciones: 1) tener la oportunidad de iniciar la acción ante los jueces competentes; 2) disponer de los recursos necesarios para ejercer los derechos dentro del proceso; y 3) Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez⁴. De tal modo que, **se vulnera este derecho cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material (...)**".*

Así las cosas, ha determinado el máximo Tribunal Constitucional que se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en aquellos eventos en que, como el caso que ocupa la atención del Despacho, una entidad pública se niega a devolver la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 213 de 2001.

primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, allegada por el beneficiario de una condena impuesta en un proceso judicial. Considera la Corte que no existe fundamento legal para retener los referidos documentos, toda vez que hacen parte de un título ejecutivo, del cual eventualmente podría perseguirse su cumplimiento forzado a través de un proceso de ejecución. Así, la negativa de la entidad, impide que el ciudadano pueda acudir a la respectiva instancia judicial, pues el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso de ejecución.

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia T-665 de 2013, donde la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en un caso de similares circunstancias fácticas y jurídicas al sub examine y realizó un recuento jurisprudencial al respecto, acogiendo los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corporación en sentencias T-240 de 2002, T-294 de 2007, T-799 de 2011, entre otras. En aquella oportunidad, expuso la Corte:

"Por su parte, esta Corporación ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia "tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva"⁵.

3. En este orden, cuando una entidad pública condenada en un proceso retiene la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y cuyo tenedor legítimo es el beneficiario de la condena impuesta judicialmente, se evidencia un desconocimiento notorio del tercer pilar del derecho de acceso a la administración de justicia, comoquiera que la persona beneficiada con la providencia queda sustraída de un insumo imprescindible para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo con miras a que el deber ser plasmado en la sentencia transite hacia el mundo del ser, función primordial que se le atribuye al proceso ejecutivo. A su turno, esta indebida retención de la primera copia de una sentencia cercena también el primer pilar del derecho en comento, por cuanto la persona queda imposibilita para plantear el problema del incumplimiento de una orden judicial ante un juez, a través del proceso ejecutivo.

4. Análoga postura asumió la Corte en sentencia T-240 de 2002 en la que examinó el caso de una persona que había resultado vencedora en un proceso contencioso administrativo promovido en contra de la Contraloría General de la República. Esta última autoridad retuvo la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, impidiéndole así al accionante en tutela iniciar el correspondiente proceso ejecutivo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-295 de 2007.

*En esta sentencia, la Corte juzgó irrazonable la retención de la primera copia en relación con el costo que ello implica para el derecho de acceso a la administración de justicia, máxime si se toma en consideración que no "existe norma jurídica según la cual la primera copia de la sentencia resulta indispensable para soportar el pago realizado. Documento tal que ni siquiera se exige para que la entidad condenada pueda solicitar la disponibilidad presupuestal ante el Ministerio de Hacienda, bastando al respecto una **copia auténtica** según términos del artículo 1 del decreto 768 de 1993.^{6/7}*

(...)

7. Así pues, la lectura que tiene el precedente acerca del derecho al libre acceso a la administración de justicia en los casos en que las autoridades retienen la primera copia de las sentencias en las que resultan vencidas supone una prestación de no hacer, esto es, la administración no debe obstaculizar la posibilidad de las personas de llevar sus litigios ante la jurisdicción.

(...)

En suma, la reclamación en sede administrativa de un crédito judicialmente reconocido en contra del Estado demanda la entrega de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. Empero, ello no legitima a la Administración para retener indefinidamente el documento y entorpecer el acceso a la administración de justicia de la persona beneficiada con la sentencia. (Negrita fuera de texto)

En igual sentido, posteriormente en sentencia T-698 de 2013 la Corte señaló: "está demostrado que la negativa por parte de CASUR a devolver la primera copia, que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, constituye una directa vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, puesto que impide que el accionante pueda activar el aparato jurisdiccional y así dirimir la controversia respecto al pago de la obligación contenida en la citada providencia."

Adicionalmente, vale la pena traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia del ocho (8) de junio de dos mil seis (2006)⁸, donde consideró lo siguiente respecto de la calidad en que se

6 "ARTÍCULO 1o. INFORMACIÓN PREVIA AL PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS DERIVADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS A CARGO DE LA NACIÓN. Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento, entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efecto de la realización de los pagos a que hubiere lugar".

7 Corte Constitucional, Sentencia T-240 de 2002.

8 Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del ocho (8) de junio de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00493-01.

aportan copias auténticas de una sentencia con el fin de obtener su cumplimiento por parte de una entidad pública:

*"(...) la norma no señala, ni de su texto cabe deducir, que el allegarla o adjuntarla a la solicitud de pago se hace con carácter traslativo de su dominio o propiedad a favor de la entidad que lo recibe, sino que por el contrario, implica que ésta lo hace reconociéndole todos sus derechos, en la medida en que la recibe para verificarlos y efectuar su pago o satisfacción, luego mientras éste no se efectúe **la entidad no pasa de ser una mera depositaria gratuita** y por mandato del ordenamiento jurídico de la primera copia de la sentencia en tanto título ejecutivo, por el cual debe responder, y el acreedor conserva incólumes sus derechos sobre el mismo.*

(...)

*Dicho de otra forma, la entidad pasa a ser una mera depositaria en representación del acreedor a fin de solucionar la obligación que le corresponde, o mejor, **el acreedor sigue manteniendo la tenencia y posesión del título y todos los demás derechos propios del dominio a través y bajo el amparo de la entidad a quien se lo allega para su pago**, y sólo cuando éste se efectúe a cabalidad se puede decir que queda solucionada la obligación, es decir, extinguidos tales derechos.*

Visto lo anterior, es dable concluir que cuando la entidad pública no ha dado cumplimiento a una sentencia, y el accionante pretenda que mediante proceso ejecutivo se satisfaga el crédito insoluto o la condena impuesta al Estado, está habilitado para solicitar de la entidad que tenga en sus archivos la primera copia de la sentencia, pues como se expuso, la respectiva entidad es una simple depositaria del título ejecutivo y debe proceder a entregarlo al beneficiario del mismo.

3. El caso concreto

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 5 de agosto de 2014, mediante solicitud de cumplimiento de sentencias radicada bajo el No. 2014PQR29840 ante el Departamento de Boyacá, por intermedio de su apoderada judicial, la accionante aportó en calidad de depósito la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 20100024900 (fl. 10-12).

- El 22 de septiembre de 2015, por intermedio de su apoderada judicial, la accionante solicitó la devolución de las anteriores copias auténticas. (fl. 13)

- El 9 de octubre de 2015, el Departamento de Boyacá profirió respuesta a la anterior petición, informando que no era posible realizar la devolución de la primera copia que presta mérito ejecutivo, por cuanto esta hace parte integral del pago que reposa en el archivo de la Tesorería General del Departamento. Señaló además, que solo podría entregarle fotocopia simple o auténtica del referido título y que para tales efectos, debería proceder a efectuar el pago de las copias en las cuentas bancarias de la entidad. (fl. 14)

Vistas las consideraciones expuestas y los hechos acreditados en el expediente, el Despacho considera que con las actuaciones y omisiones del Departamento de Boyacá, no se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, pero se amenaza su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Se aclara que, aunque el Departamento de Boyacá respondió de manera extemporánea el 9 de octubre de 2015 (fl. 14) a la petición de documentos presentada por la accionante el 22 de septiembre del mismo año (fl. 13), como quiera que a la fecha de interposición de la presente acción aquella ya tenía conocimiento de la respuesta, la vulneración del derecho de petición se superó antes de la interposición del amparo constitucional.

Ahora bien, en cuanto al derecho de acceso a la administración de justicia, la accionada reitero la negativa a la expedición de la copia de la sentencia invocando el Decreto departamental No. 1392 de 2010, Circular Interna No. 002 del 3 de mayo de 2013 y normas internas del Sistema Integrado de Gestión de Calidad referentes al procedimiento para el pago de sentencias y conciliaciones (num. 4 de la forma con código SJ-P-09 del 18 de noviembre de 2010). Al revisar su tenor literal, se tiene que de la simple lectura, se puede concluir que no existe ningún tipo de imposición legal que justifique o avale la retención de la primera copia de la sentencia por parte del Departamento de Boyacá, pues dicha normativa no lo autoriza para conservar el título ejecutivo reclamado. Pues de hacerlo, las autoridades del Departamento, tal y como lo expone la Corte Constitucional,⁹ conllevaría a un desconocimiento de los artículos 6^o10, 121¹¹ y 122¹² de la Constitución Política, los cuales recuerdan que los

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-665 de 2012

¹⁰ "ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

¹¹ "ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

servidores públicos sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que la negativa de la entidad amenaza el derecho fundamental de la accionante a acudir a la administración de justicia para obtener el cumplimiento por la vía de la ejecución forzada, de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 20100024900. Como se expuso, el derecho de acceso a la administración de justicia adquiere diferentes matices, y uno de ellos, es que se materializa cuando se garantiza al ciudadano la oportunidad de acudir a los estrados judiciales a poner en su conocimiento los diferentes conflictos jurídicos en que se ve involucrado, y además, cuando se brindan diferentes mecanismos para obtener el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en su favor.

Y es que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la entidad es una mera depositaria de dicho documento. Así, la accionante, siendo la única y legítima tenedora de éste, cuando ésta lo considere puede solicitar su entrega, sin que la entidad como mera depositaria pueda negarse a ello, máxime cuando esas copias, como ocurre en el caso concreto, son solicitadas a fin de perseguir su cobro judicial ante el supuesto incumplimiento del Departamento de Boyacá, y teniendo en cuenta que desde la fecha de presentación de la solicitud (5 de agosto de 2014) a la fecha, han transcurrido alrededor de 22 meses aproximadamente, sin que, según lo afirma la demandante se diera cumplimiento a la obligación que contiene la sentencia.

Así, en virtud de los fundamentos expuestos, se negará el amparo del derecho fundamental de petición y se tutelaré el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora MARÍA TERESA TORRES ROSAS, como quiera que se encuentra amenazado como consecuencia de las actuaciones de la accionada, en consecuencia se ordenará al Gobernador y/o representante legal o quien haga sus veces en el Departamento de Boyacá, que dentro de las **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a entregar a la accionante la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 20100024900 aportada en la solicitud de cumplimiento presentada el 5 de agosto de 2014 con radicado No. 2014PQR29840 (fl.10-12).

Frente a la condena en costas y agencias en derecho solicitada en el escrito de tutela, el Despacho se abstendrá de concederla por

12 "ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [...]".

improcedente, pues no satisface los presupuestos indicados en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que dadas las particularidades del caso concreto, no puede predicarse de la accionada que haya incurrido en actuaciones manifiestamente arbitrarias en contra de la accionante, o que ésta haya actuado de manera temeraria, además, la vulneración de su derecho no se ha consumado y con las órdenes impartidas se garantiza la protección del mismo¹³.

Finalmente, por encontrarse ajustado a derecho el memorial poder visible a folio 19, el Despacho reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada Carmenza Sosa de Araque, portadora de la T.P No. 77 716, como apoderada del Departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO:- NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de la señora MARÍA TERESA TORRES ROSAS, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO:- TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora MARÍA TERESA TORRES ROSAS.

TERCERO:- ORDENAR al Gobernador y/o representante legal o quien haga sus veces en el Departamento de Boyacá, que dentro de las **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar a la accionante la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 20100024900 aportada en la solicitud de cumplimiento presentada el 5 de agosto de 2014 con radicado No. 2014PQR29840.

TERCERO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-302 de 1995.

CUARTO:- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada Carmenza Sosa de Araque, portadora de la T.P No. 77 716 del C.S de la J., como apoderada del Departamento de Boyacá.

QUINTO:- NEGAR las demás pretensiones de la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez